la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Permiso para la importación de arroz y prohibición de la mezcla de éste con el de producción nacional.— G. O. No. 4956, del 24 de Octubre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 1191.

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno estimular y proteger por todos los medios a su alcance la producción nacional;

CONSIDERANDO que actualmente hay indicios que revelan la existencia de un consorcio entre los compradores de arroz de producción nacional, cuyo propósito evidente es hacer bajar el valor de este producto a un precio ruinoso, lo que desalienta a los productores nacionales y contraría la política agraria del Gobierno,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Para importar arroz, el interesado deberá solicitar un permiso del Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, quien podrá concederlo ó no de acuerdo con las necesidades del consumo y en vista de los datos estadísticos que tenga sobre la producción de arroz dominicano.

Art. 2.— El hecho de mezclar el arroz de producción nacional con arroz de procedencia extranjera, se considerará como un delito y se castigará con prisión correccional de un mes a dos años y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una de estas penas solamente, que se impondrá a todos los que participen en el hecho, si son personas físicas, y a los gerentes, administradores o directores, si se trata de compañía o corporaciones colectivas.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a esta cuestión.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

Augusto Chottin,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 83 de la ley de policía.— G. O. No. 4958, del 28 de Octubre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1192.

UNICO:— El artículo ochenta y tres de la Ley de policía queda modificado así:

"Art. 83.— Queda prohibido llevar de una común a otra, o de una sección a otra dentro de la misma común, animales o